



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00440 00
DEMANDANTE: JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor **JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS**, por intermedio de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 13518/OAJ del 24 de junio de 2016 expedido por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante el cual se le negó el reajuste de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor para el año 1997; así mismo, para lograr el reajuste de la asignación en el porcentaje correspondiente, teniendo en cuenta la diferencia económica más la indexación entre lo pagado y lo reajustado en el año 1997 frente al 18.87% que la entidad debió reajustarle al salario; igualmente solicitó, que una vez reajustada su asignación, se reliquide de ahí en adelante los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 respectivamente. Finalmente, pidió que los valores solicitados se paguen indexados.

Relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

El señor **JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS** recibe asignación de retiro por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional en calidad de agente.

Manifiesta el convocante que presentó ante la entidad convocada derecho de petición, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro con inclusión del aumento establecido en el índice de precios al consumidor para el año 1997 únicamente, pues frente a los años 1999 a 2004 mediante sentencia del 30 de abril de 2013, se ordenó el reajuste de su asignación de retiro conforme al I.P.C., providencia a la cual la entidad convocada le dio cumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Afirma que mediante oficio No. 13518 del 24 de junio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro, dio respuesta a su petición, indicándole que no era procedente acceder a lo solicitado en vía administrativa, sino que debía acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 28 de noviembre de 2016, se concretó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el actor, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, a través de apoderadas judiciales, manifestando quien representaba a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que:¹

“...de conformidad con el comité de conciliación consignado en el Acta No. 8 de fecha 10 de marzo de 2016, mi representada CASUR, está dispuesta a conciliar, todos los asuntos relacionados con el reajuste de la asignación de retiro con base IPC, para aquellos que se retiraron del servicio antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año a año; no obstante se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal de los decretos 1212 y 1213 de 1990. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Dichos valores serán pagados al Agente Retirado JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS en no menos de tres (3) meses ni más de seis (6) meses, a partir del control de legalidad que ejerza la Jurisdicción contencioso administrativo, sin que haya lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad. Para el presente caso, previo estudio realizado por CASUR, es procedente conciliar la solicitud del convocante, en el sentido de reajustar conforme al IPC, a partir (sic) el año 1997; el reajuste se realizará a partir de 1997, arrojando un valor total de incremento de la asignación de retiro para el año 2016 de \$33.050.00 pesos; quedando como valor actual de la mesada la suma de \$1'455.991.00 pesos, valor que será cancelado en forma retroactiva teniendo en cuenta la fecha de corte de la liquidación que sustenta el acuerdo (24 de noviembre de 2016) hasta cuando se haga efectivo el pago. El valor de las diferencias a pagar se efectuará desde el 11 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 11 de mayo de 2016, con una indexación del 75%: se reconoce por concepto de capital la suma de \$1.898.551.00 pesos y de indexación en 75% de \$158.636,00, pesos; lo cual nos arroja un total de DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$2'057.187.00) de capital indexado, a este valor se aplicarán los descuentos de CASUR en suma de \$74.464.00 pesos y de sanidad en suma de \$72.520.00 pesos; lo que nos arroja un valor total neto a pagar de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.CTE (\$1.910.203.00); los cuales se pagarán en los términos y condiciones antes descritos. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran consignados en la liquidación que presentó el grupo de liquidación y apoyo a demanda, quienes

¹ Folios 39 a 40 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

una vez declarada procedente la presente conciliación, remitieron a la suscrita en 15 folios con la respectiva acta del Comité en 5 copias, documentos que constituyen la propuesta de mi representada para todos los efectos legales (...)" Resalta el Despacho.

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emite concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, considerando que el mismo es viable en cuanto respeta su derecho pensional y el carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible del mismo, por cuanto el reajuste de la asignación de retiro se hará efectiva a partir del año 1997, en cuantía del 100%, para el año 1997; respecto a la indexación ofrecida y aceptada en un 75%, consideró que esta no ostenta el carácter de un derecho laboral propiamente dicho, por lo que era posible reconocerlo en el monto ofrecido por la entidad convocada, concluyendo lo mismo en cuanto al no pago de intereses moratorios en el término de 6 meses contados a partir del control de legalidad. Sostuvo que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles respecto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, pues se indicó que la liquidación presentada por la entidad accionada, sería cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con copia auténtica de la providencia respectiva y con constancia de ejecutoria, por valor de \$1.910.203.00; igualmente, sostuvo que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos, de no haber caducado, respetar el derecho cierto e indiscutible del convocante, girar en torno a derechos económicos disponibles por el convocante y la entidad convocada; encontrarse las partes debidamente representadas, gozar sus apoderados de capacidad para conciliar y contar el acuerdo con las pruebas necesarias para su justificación. Seguidamente, se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación, ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 42 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 3 a 5).
- Copia del oficio No. 13518 / OAJ del 24 de junio de 2016, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó la petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor conforme al IPC. (fls. 6 a 7)
- Hoja de servicios del Agente @ JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS. (fl. 8).
- Resolución No. 4880 del 13 de septiembre de 1994, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- se le reconoció asignación de retiro al agente JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO. (fl. 9).
- Resolución No. 8929 del 24 de octubre de 2013 proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante la cual se ordenó incrementar la asignación de retiro, con base en el índice de precios al consumidor para los años 1999 a 2004, y se ordenó el pago de los valores correspondientes (fls. 10 – 11)
 - Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, celebrado el día 10 de marzo de 2016 contentivo de la propuesta generalizada que efectúa la entidad en casos como el presente; liquidación de la asignación de retiro del convocante con inclusión de las diferencias a pagar indexadas. (fls. 22 a 26)
 - Poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para el trámite conciliatorio con sus respectivos soportes (fls. 18 a 21).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N°2 del C.P.A.C.A, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que a folio 12 del expediente obra constancia suscrita por un servidor del Centro Integral de Trámites y Servicios – CITSE, en la que se verifica que la última unidad donde laboró el Agente @ JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS fue el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL META, situación que permite inferir, que de acuerdo con el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, tal como lo consagró la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008⁴.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y

⁴ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS a través de su apoderada judicial debidamente facultada para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 18 del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, según documentos vistos a folios 19 a 21, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, indexación o forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución No. 4880 del 13 de septiembre de 1994, le reconoció al convocante asignación de retiro a partir del día 06 de noviembre de 1994 (fl. 9).

Así mismo, se encuentra el acta No. 8 del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL celebrada el día 10 de marzo de 2016, en donde de forma genérica, se ratifica una política institucional en materia de conciliación en casos de reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la policía nacional, con fundamento en el IPC, planteada en los siguientes términos:

"1. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

En ese orden de ideas, el Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el reconocimiento y pago del reajuste en las asignaciones mensuales de retiro por concepto de I.P.C, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Con base en lo anterior y de conformidad al Decreto 1716 de 2009 art 9 Num 3 "Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas"

De igual forma la Entidad, solicita que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del IPC, al personal retirado de la Policía que tenían derecho al reajuste; siempre y cuando el Acuerdo Conciliatorio sea aprobado por el Juez y se realice el respectivo control de Legalidad.

1.1 UNA VEZ SEA REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD POR EL JUEZ COMPETENTE, LA ENTIDAD DARÁ EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1437 DE 2011 NUMERALES 1 Y 3, LA ENTIDAD REVOCARÁ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL IPC, AL PERSONAL RETIRADO DE LA POLICÍA QUE TENÍAN DERECHO AL REAJUSTE, LOS CUALES INDICAN LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONDICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. *La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*
2. *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se hayan recibido valor alguno por concepto de IPC.*
3. *Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.*
4. *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad acompañadas de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*

Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando un pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Adicionalmente se dará cumplimiento conforme a lo estipulado por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015"

Aunado a lo anterior, obra a folios 27 a 38, liquidación efectuada por el Jefe de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste del índice de precios al consumidor para el año 1997, con aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 11 de mayo de 2012, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 11 de mayo de 2016⁵, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos acordados, quedando la suma a pagar en UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$1.910.203), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que la asignación de retiro percibida por el Agente ® JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS, en el año 1997, se había liquidado con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

⁵ Conforme se advierte del oficio No. 13518/OAJ del 24 de junio de 2016, por el cual se da respuesta a la petición incoada por el convocante el día 11 de mayo del mismo año, obrante a folios 6 y 7 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁶, al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

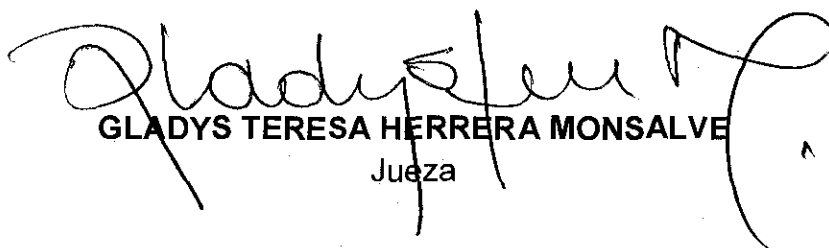
RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JOSÉ ARGEMIRO VALLEJO ROJAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

⁶ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° 001 de fecha
17 MAR 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.